

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por **MARY LUZ LOPEZ BARILA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN DIEGO y BRAYAN ESTIBEN MUÑOZ LOPEZ**, en contra de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (Rad. 2020 - 251), a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 06 de julio de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1702

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado **DIDIER ANDRES JIMENEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.107.387 y portador de la tarjeta profesional No. 284.983 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en el poder que fue aportado con el escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, proceda a cumplir con dicha carga procesal, esto es, **enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados o de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe acreditar el envío físico de la misma, salvo las excepciones allí previstas en la norma citada.**

Por último, y como quiera que en el escrito de demanda, el apoderado judicial de la parte actora en los literales **UNDECIMO y DUODECIMO** del acápite de **Hechos**, hace referencia a que la pensión de sobreviviente le fue reconocida

por parte de Colpensiones a otra hija del causante de nombre **GISSELE DAHINA MUÑOZ BOHORQUEZ**, encuentra el despacho que existe un litisconsorcio necesario con **la señora GISSELE DAHINA MUÑOZ BOHORQUEZ**, pues en los fundamentos fácticos narrados en la demanda, se hace alusión a que fue a esta persona a quien le fue reconocida la pensión de sobreviviente que se reclama en la presente demanda.

En torno a este punto, y conforme lo regula el artículo 61 del Código General Del Proceso, aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el despacho que se hace necesario integrar a la presente Litis a la señora **GISSELE DAHINA MUÑOZ BOHORQUEZ**, por la persona que actualmente disfruta de la pensión de sobreviviente del causante **JOSE JAVIER MUÑOZ ZAPATA**.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en caso de conocer la dirección de la señora **GISSELE DAHINA MUÑOZ BOHORQUEZ**, **proceda igualmente a dar cumplimiento con lo reglado en el inciso** cuarto del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez se cumpla con lo aquí ordenado, se procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 158 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 15 de diciembre de 2020.*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria